



**EXPEDIENTE** : 1344-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUVIAN SEA FOOD S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruvian Sea Food S.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No utilizó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del establecimiento industrial pesquero, tal como se contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.*
- (ii) *No instaló un tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como se contempló en la Adenda al EIA de la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.*
- (iii) *No implementó el ciclón con manga de lona para los finos de ensaque tal como se contempló en el EIA de la planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.*
- (iv) *Respecto a los monitoreos de efluentes de la planta de congelado:*
- *No realizó el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero del 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley*





**General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**

- **No realizó el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses marzo a junio y agosto del 2014; conducta tipificada como infracción en el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (v) **Respecto a los monitoreos de emisiones y calidad de aire de la planta de harina residual**
  - **No realizó el monitoreo de las emisiones y de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-II; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
  - **No realizó el monitoreo de las emisiones correspondientes al semestre 2014-I; conducta tipificada como infracción en el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

**Además, se ordena a Peruvian Sea Food S.A. que respecto de la infracción (ii), cumpla en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución que cumpla con la medida correctiva consistente en solicitar al Ministerio de la Producción, un pronunciamiento sobre la procedencia de la modificación de la Adenda del EIA en el extremo referido a la implementación del tanque floculador.**

**Para acreditar el cumplimiento de la referida medida, Peruvian Sea Food S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el cargo de presentación de la solicitud de aprobación respecto a la implementación del tanque floculador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, que actualmente se encuentra instalado en su planta de congelado.**

**Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Peruvian Sea Food S.A. respecto de las infracciones (i), (iii), (iv) y (v), de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.**

Lima, 31 de octubre del 2016





I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el Establecimiento Industrial Pesquero

I.1.1 Planta de congelado

1. El 8 de noviembre del 2005, mediante el Certificado Ambiental N° 034-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>1</sup> la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) presentado por PERUVIAN SEA FOOD S.A. (en adelante, **PERUVIAN**) para la instalación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**).
2. El 26 de mayo del 2006, mediante Constancia de Verificación N° 004-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE señaló que PERUVIAN cumplió con implementar las medidas de mitigación aprobadas en el EIA de la planta de congelado.
3. El 26 de junio del 2006, mediante Resolución Directoral N° 222-2006-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a PERUVIAN licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo con una capacidad instalada de congelado de ciento dos toneladas día (102 t/día) y de almacenamiento de setecientas toneladas (700 t) en el EIP ubicado en el distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
4. El 21 de octubre del 2013, mediante la Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD, PRODUCE otorgó a PERUVIAN la Certificación Ambiental aprobatoria a la Adenda al EIA denominado "Adenda al estudio de impacto ambiental para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío (vertimiento cero a la bahía de Paíta)" en la planta de congelado del EIP (en adelante, **Adenda del EIA de la planta de congelado**).

I.1.2 Planta de harina de pescado residual

5. El 14 de enero del 2008, mediante Certificado Ambiental N° 005-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>4</sup>, PRODUCE otorgó la certificación ambiental al estudio de impacto ambiental presentado por PERUVIAN para la instalación de una planta de harina de pescado residual de ocho toneladas por hora (8 t/h) de capacidad para procesar los residuos y descartes de productos hidrobiológicos generados por su actividad de congelado en su EIP (en adelante, **EIA de la planta de harina residual**).

6. El 11 de junio del 2008, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 016-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>5</sup> donde señaló que PERUVIAN cumplió con



<sup>1</sup> Páginas 176 y 177 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>2</sup> Página 184 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Página 171 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Páginas 196 al 198 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Páginas 203 y 204 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.





implementar las medidas de mitigación aprobadas en el EIA para la instalación de una planta de harina de pescado residual.

- 7. El 19 de agosto del 2008, mediante la Resolución Directoral N° 455-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>6</sup>, PRODUCE otorgó a PERUVIAN licencia de operación de una planta de harina de pescado residual como actividad accesorias y complementaria a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano otorgado mediante la Resolución Directoral N° 222-2006-PRODUCE/DGEPP con una capacidad instalada de cinco toneladas por hora (5 t/h) en el EIP ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- 8. El 22 de agosto del 2011, mediante Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>7</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) presentado por PERUVIAN, para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) en su planta de harina de pescado residual.

1.2 Sobre las acciones de supervisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 9. El 17 y 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular al EIP de titularidad de PERUVIAN con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 0225-2014-OEFA/DS-PES<sup>8</sup> y en el Informe N° 284-2014-OEFA/DS-PES del 4 de diciembre del 2014<sup>9</sup>.
- 10. El 12 de febrero del 2015, mediante Carta N° 0266-2015-OEFA/DS<sup>10</sup> la Dirección de Supervisión remitió a PERUVIAN el Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 284-2014-OEFA/DS-PES.
- 11. El 23 de febrero del 2015<sup>11</sup>, PERUVIAN presentó argumentos sobre los hallazgos señalados en el Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 284-2014-OEFA/DS-PES.
- 12. El 16 de julio del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 330-2015-OEFA/DS<sup>12</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión, concluyendo que PERUVIAN habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



Página 173 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

7 Páginas 187 y 188 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

8 Folios 11 al 15 del Expediente.

9 Páginas 3 al 54 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

10 Folio 17 del Expediente.

11 Folios 21 al 41 del Expediente.

12 Folios 1 al 10 del Expediente.





13. El 31 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**), emitió la Resolución Subdirectoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup>, notificada el 31 de agosto del 2016<sup>14</sup>, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PERUVIAN, imputándole a título de cargos lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1	No habría utilizado la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
2	No habría instalado un tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda al EIA de la planta de congelado.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	El 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
3	No habría implementado el ciclón con manga de lona para los finos de ensaque tal como contempló en el EIA de la planta de harina residual.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	El 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
4	No habría realizado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.  Código 73.1 del Código 73 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE



<sup>13</sup> Folios 42 al 63 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 64 del Expediente.



	No habría presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero del 2014.		
	No habría realizado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses marzo a junio y agosto del 2014.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
	No habría presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses marzo a junio y agosto del 2014.		
5	No habría realizado el monitoreo de las emisiones correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.  Código 73.1 del Código 73 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE
	No habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-II.		
	No habría realizado el monitoreo de las emisiones correspondientes al semestre 2014-I.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

14. El 13 de setiembre del 2016<sup>15</sup>, PERUVIAN presentó las declaraciones juradas de recepción de materia prima, partes de producción y descarga del EIP correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2015, asimismo, adjuntó un CD conteniendo copia de la Adenda del EIA de la planta de congelado presentada ante PRODUCE.



El 23 de setiembre del 2016, por Memorandum N° 1206-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>16</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si PERUVIAN subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 17 y 18 de setiembre del 2014. Dicho requerimiento fue atendido mediante el Informe N° 427-2016-OEFA/DS<sup>17</sup> de fecha 12 de octubre del 2016.



- <sup>15</sup> Folios 66 al 134 del Expediente.  
<sup>16</sup> Folios 135 al 136 del Expediente.  
<sup>17</sup> Folios 318 al 320 del Expediente.



16. El 28 de setiembre del 2016, mediante escrito N° 066754<sup>18</sup>, PERUVIAN presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI/SDI manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: No habría utilizado la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado

- (i) No se ha tomado en consideración el hecho de que hubo un corte de energía eléctrica, lo cual impidió su operación por falla en la bomba de alimentación. Dicho hecho fue señalado en el campo Observaciones del Acta de Supervisión del 17 y 18 de setiembre del 2014.
- (ii) Señala que no se ha tomado en cuenta lo señalado en el Acta de Supervisión del 17 y 18 de setiembre del 2014, dado que todo equipo donde reposa un efluente (trampa de grasa, tanques de almacenamiento, tanque de flotación, DAF físico) debe tener en el fondo una válvula de purga, para que al final de la operación pueda descargar o evacuar todo el líquido de enjuague en la limpieza de dicho equipo, asimismo, indicó que la tubería "by pass" señalada se encontraba sellada.
- (iii) Por otro lado, a través de video y fotografías presentadas se puede apreciar la trampa de grasa funcionando con todos los elementos que garantizan su uso, la cual se encuentra conectada al sistema de floculado, garantizando el adecuado tratamiento de los efluentes de limpieza y mantenimiento, con dichos medios probatorios se acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.

Hecho Imputado N° 2: No habría instalado un tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda al EIA de la planta de congelado

- (i) Informa haber instalado el tanque de floculado de 35 m<sup>3</sup> reemplazando al sistema DAF, el cual se encuentra conectado a la trampa de grasa y a la tubería de salida de efluentes tratados para luego ser enviados a las lagunas de oxidación de CETICOS y posteriormente usados en el riego. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías del equipo en mención así como las copias de facturas y testimonio notarial de la compra o construcción de la planta de floculado.

Hecho Imputado N° 3: No habría implementado el ciclón con manga de lona para los fines de ensaque tal como contempló en el EIA de la planta de harina residual

- (i) Informa haber instalado el ciclón filtro de manga de lona para los fines de ensaque. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó una orden de compra, factura y fotografías del equipo en mención.

Hechos Imputados N° 4 y 5: No habría cumplido con realizar y presentar los monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire

- (i) En cumplimiento a la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en



sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó la lista de los participantes de la capacitación, un informe de realización de talleres llevado a cabo por un instructor especializado, fotografías de los talleres realizados, currículum vitae del instructor y copia de los certificados de asistencia a los talleres de capacitación.

17. El 28 de setiembre del 2016, PERUVIAN solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el día 20 de octubre de 2016, en la cual PERUVIAN reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos<sup>19</sup>.
18. El 27 de setiembre del 2016<sup>20</sup>, PERUVIAN presentó los partes de producción y materia prima correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 2012, enero a diciembre del año 2013 y enero a agosto del año 2014.
19. El 18 de octubre del 2016<sup>21</sup>, PERUVIAN atendió el requerimiento efectuado mediante Proveído N° 3 de fecha 7 de octubre del 2016, para lo cual presentó fotografías fechadas y con coordenadas UTM y WGS 84 de la ubicación de la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP y del ciclón con filtro de manga de lona para los fines de ensaque, asimismo, presentó una factura a nombre de la consultora DASA por concepto de pago inicial para la actualización del EIA.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si PERUVIAN habría utilizado la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como se contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si PERUVIAN habría instalado un tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como se contempló en la Adenda al EIA de la planta de congelado.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si PERUVIAN habría implementado el ciclón con manga de lona para los fines de ensaque tal como se contempló en el EIA de la planta de harina residual.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si PERUVIAN cumplió realizar y presentar el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013, enero, marzo a junio y agosto del 2014 tal como se contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado.



19

Mediante Proveído N° 2 de fecha 4 de octubre del 2016, se citó a PERUVIAN a la audiencia de informe oral para el día 13 de octubre del 2016, sin embargo, dicha audiencia fue reprogramada y comunicada a PERUVIAN mediante Proveído N° 4 de fecha 11 de octubre del 2016.

20

Folios 262 al 316 del Expediente.

21

Folios 340 al 347 del Expediente.





- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si PERUVIAN cumplió con realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a los semestres 2012-II y 2013-II, así como el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

21. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
22. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>22</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

22

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





23. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en las Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

24. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



25. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya





desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
26. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
27. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

28. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión Directa N° 0225-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a las plantas de harina residual y de congelado de PERUVIAN durante los días 17 y 18 de setiembre del 2014.	Imputaciones N° 1 al 5	11 al 15
2	Informe N° 284-2014-OEFA/DS-PES del 4 de diciembre del 2014	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada los días 17 y 18 de setiembre del 2014 a las plantas de harina residual y de congelado.	Imputaciones N° 1 al 5	16
3	Informe Técnico Acusatorio N° 330-2015-OEFA/DS del 16 de julio del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 17 y 18 de setiembre del 2014.	Imputaciones N° 1 al 5	1 al 10
4	Escrito con registro N° 063248 del 13 de setiembre del 2016	Documento mediante el cual PERUVIAN alcanza las declaraciones juradas de recepción de materia prima, partes de producción y descarga del EIP correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2015 y copia de la Adenda del EIA de la planta de congelado presentada ante PRODUCE.	Imputaciones N° 1 al 5	66 al 134
5	Informe N° 427-2016-OEFA/DS de fecha 12 de octubre del 2016	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que informa sobre la situación actual de los hallazgos detectados.	Imputaciones N° 1 al 5	318 al 320
6	Escrito con registro N° 066754 del 28 de setiembre del 2016	Documento mediante el cual Peruvian presenta sus descargos.	Imputaciones N° 1 al 5	141 al 259
7	Escrito con registro N° 066668 del 28 de setiembre del 2016	Documento mediante el cual Peruvian presenta los partes de producción y materia prima correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 2012, enero a diciembre del año 2013 y enero a agosto del año 2014.	Imputaciones N° 1 al 5	262 al 316
8	Copia del CD de la audiencia de informe oral.	Documento donde se aprecia la realización de la audiencia de informe oral.	Imputaciones N° 1 al 5	317





## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
30. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>23</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0225-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 284-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 330-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1. Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en el EIA

#### V.1.1 Marco normativo aplicable

33. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>24</sup> (en adelante, **LGA**), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

23

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

#### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





34. El Artículo 24° de la LGA<sup>25</sup> establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
35. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>26</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
36. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**) señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
37. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 15°.-Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).





38. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)<sup>29</sup> define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
39. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP<sup>30</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
40. El artículo 151° del RLGP<sup>31</sup> define a los efluentes como los fluidos acuosos, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
41. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>32</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...)
   
**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...)
   
**Compromisos Ambientales.**- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...)
   
**Efluentes.**- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

- 42. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>33</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 43. De otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014<sup>34</sup>, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.

**V.1.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si PERUVIAN habría utilizado la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado**

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido por PERUVIAN

- 44. La empresa PERUVIAN asumió el siguiente compromiso en la Adenda del EIA<sup>35</sup> de la planta de congelado:

"V. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS  
 (...) *5.4 Efluentes Generados en el Establecimiento Industrial Pesquero y su Disposición Final*  
 (...) *Cuadro N° 01: Efluentes Generados en el Establecimiento Industrial Pesquero*

Efluentes Industriales Generados por Planta	Sistema de Tratamiento		Disposición Final	
	Actual	Proyectado	Actual	Proyectado
A. Congelado				



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
 Artículo 134°.- Infracciones  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...) **73.** Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



<sup>34</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano  
 Artículo 10°.- Vigencia  
 La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

<sup>35</sup> Folios 138 al 140 del Expediente.



Efluentes de limpieza de materia prima, planta y establecimiento industrial.	Rejillas horizontales, rejillas verticales y trampas de sólidos.	Tamiz rotativo, trampa de grasa y tanque de flotación.	Acantilado	Agua de regadío – Dic. 2013.
(...)				

### 5.8 Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

(...)

#### A) Tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, planta y establecimiento industrial

El tratamiento que recibirá estos efluentes es el siguiente:

- Un primer tratamiento de separación de los sólidos, empleando un filtro rotativo trommel con malla Johnson de 0.5 mm de abertura (...)
- **Como segundo tratamiento la empresa instalará una trampa de grasa**, de 28 m<sup>3</sup>/hora de capacidad (...)

(...)

#### 6.1.2 Plan de Tratamiento de Efluentes Industriales

PERUVIAN Sea Food S.A. implementará un sistema de tratamiento a los efluentes generados en su planta de congelado.

(...)

#### A. Tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, de planta y establecimiento industrial pesquero

**El tratamiento del agua de lavado de la materia prima comprende las siguientes etapas:**

- 1) Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm
- 2) **Una (1) trampa de grasa.**
- 3) Un tanque de flotación con inyección de microburbujas.
- 4) Finalmente el efluente tratado será destinado al regadío de 400 hectáreas otorgadas por CETICOS – PAITA y para regar las áreas internas y externas del establecimiento industrial pesquero”.

(Énfasis agregado)

45. Asimismo, en el Anexo de la Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD<sup>36</sup> que aprobó la referida Adenda se señaló lo siguiente:

“COMPROMISOS ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR HASTA JULIO DEL AÑO 2014, POR PARTE DE LA EMPRESA PERUVIAN SEA FOOD S.A., PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES Y ADECUAR LOS VERTIMIENTOS – JULIO 2014

#### I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

##### ✓ Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento / número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Un (1) tamiz rotativo.</li> <li>✓ <b>Una (1) trampa de grasa.</b></li> <li>✓ Un (1) tanque de flotación”.</li> </ul>





46. De lo antes expuesto, se observa que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, PERUVIAN debía utilizar una (1) trampa de grasa.
47. Cabe indicar que, en la trampa de grasa el agua procedente de los filtros rotativos ingresa a una celda separadora de grasa que por decantación se recupera la grasa, la cual luego es separada por paletas. El agua residual pasa a la celda de flotación con aire disuelto (DAF).

#### V.1.2.2 Análisis del hecho imputado

48. Según consta en el Acta de Supervisión Directa N° 0225-2014-OEFA/DS-PES del 18 de setiembre del 2014<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
	<b>PLANTA DE CONGELADO</b>
(...)	
4	<p><b>Hallazgo</b>  <i>Tratamiento de sanguaza, lavado de materia prima, limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y purgas de calderos:</i>            (...)  <i>Durante los dos días de supervisión se verificó que tiene instalado una trampa de grasa, la cual no se encontraba en funcionamiento, además debajo de dicha trampa de grasa tiene un "bypass" o tubería de color verde debajo de la trampa de grasa conectada directamente hasta la tubería que dirige los efluentes hacia CETICOS. La trampa de grasa al no estar en funcionamiento, funcionaba como un "tanque de paso" ya que no cumplía su función y los efluentes eran evacuados por la parte inferior (...).</i></p>

(Énfasis agregado)

49. Del mismo modo, en el Informe N° 284-2014-OEFA/DS-PES<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"Hallazgo N° 2:**

**Se constató que el administrado no realiza el tratamiento de los efluentes en la trampa de grasa, por encontrarse malogrado el sistema automático de funcionamiento de bombeo de efluentes (...)**

**El establecimiento durante los días de supervisión se encontraba procesando materia prima (pota)".**

(Énfasis agregado)

50. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las siguientes fotografías<sup>39</sup>:



<sup>37</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>38</sup> Páginas 46 y 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>39</sup> Páginas 117, 119 y 137 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

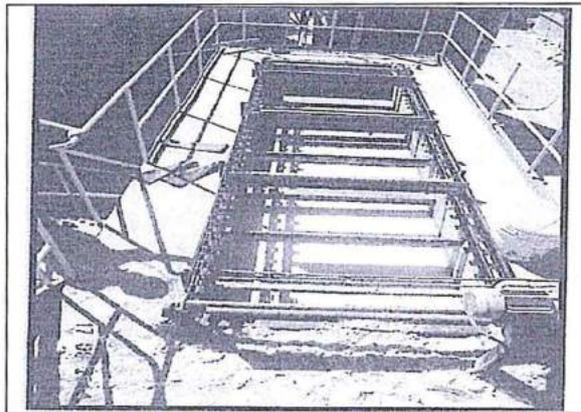


Foto N° 12: Trampa de grasa inoperativa

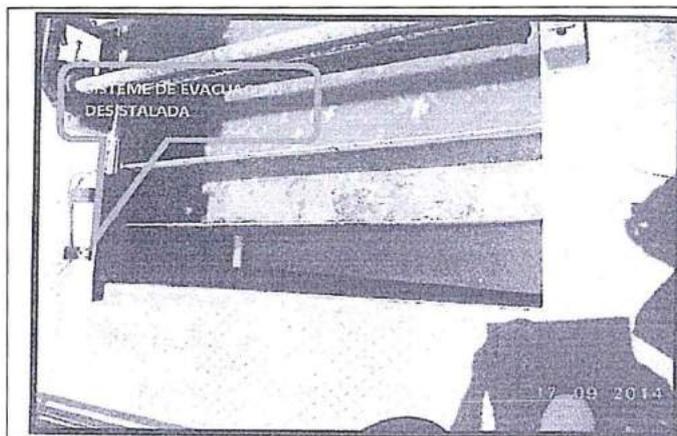
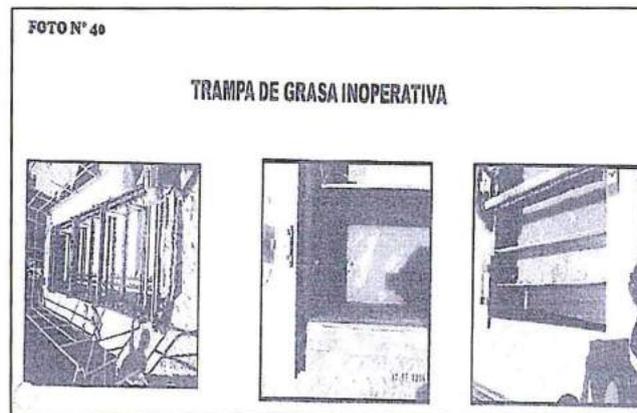


Foto N° 13: Trampa de grasa inoperativa





51. Por Informe Técnico Acusatorio N° 330-2015-OEFA/DS<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*“(i) Presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no utiliza la trampa de grasa instalada en su EIP, para el tratamiento de efluentes, incumpliendo así lo establecido en su EIA (...)”.*

(Énfasis agregado)

### V.1.2.3 Análisis de los descargos

52. En sus descargos, PERUVIAN señaló que no se ha tomado en consideración el corte de energía eléctrica ocurrido, lo cual impidió la operación por falla en la bomba de alimentación, lo cual fue señalado en el campo “Observaciones del Administrado” del Acta de Supervisión del 17 y 18 de setiembre del 2014, lo cual no ha sido tomado en consideración. Asimismo, todo equipo donde reposa un efluente (trampa de grasa, tanques de almacenamiento, tanque de flotación, DAF físico) debe tener en el fondo una válvula de purga, para que al final de la operación pueda descargar o evacuar todo el líquido de enjuague en la limpieza de dicho equipo, asimismo, indicó que la tubería “by pass” señalada se encontraba sellada.
53. Cabe indicar que en el campo “Observaciones del Administrado” del Acta de Supervisión del 17 y 18 de setiembre del 2014<sup>41</sup>, se señaló lo siguiente:

**“OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO**

*Respecto a este hallazgo 4, estamos reparando la falla ocurrida en la bomba de alimentación.*

- *Como se explicó a los inspectores esta tubería de color verde mencionada, es una tubería auxiliar instalada para casos de emergencias o limpiezas y mantenimiento de filtro en la planta de tratamiento final.*
- *Este bypass, que conecta con la tubería antigua que pasa al acantilado está sellada, como se demostró a los inspectores, pero nos comprometemos en retirar la tubería y sellarla.*
- *La deficiencia mencionada en la trampa de grasa. Es porque se estaba corrigiendo las fallas antes mencionadas y estaba probando manualmente, nuestro compromiso es dejarla en buen funcionamiento. (...)”.*

(Énfasis agregado)

Al respecto, debe indicarse que tal como se ha indicado el Acta de Supervisión y los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la Dirección de Supervisión en ejercicio de sus funciones. Por tanto, dichos documentos resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas



<sup>40</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 14 y 14 (reverso) del Expediente.



actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

55. Asimismo, en la Adenda del EIA de la planta de congelado PERUVIAN se comprometió a utilizar la trampa de grasa como parte del tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y limpieza de planta y del EIP; sin embargo, del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, medios probatorios en el procedimiento administrativo sancionador se constató que el administrado solo usaba la trampa de grasa como un "tanque de paso" y evacuaba los efluentes sin tratar hacia una tubería que iba hacia el acantilado y no hacia el tanque de flotación (DAF).
56. Por otro lado, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>42</sup> y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>43</sup>, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
57. En atención a lo señalado y de la revisión de los documentos presentados por el administrado, no obran medios probatorios que acrediten que la inoperatividad de la trampa de grasa se debió a un corte de energía eléctrica, sumado a ello, en el campo "Observaciones del Administrado" del Acta de Supervisión del 17 y 18 de setiembre del 2014 no se observa que PERUVIAN haya dejado constancia de dicho hecho, todo lo contrario, el administrado reconoció deficiencias en el funcionamiento de la trampa de grasa, por cual se comprometió a dejarla en buen funcionamiento.
58. Del mismo modo, en el supuesto negado que la inoperatividad de la trampa de grasa se haya debido a un corte de energía eléctrica o un mal funcionamiento de la misma, debió tomar las medidas necesarias para evitar generar efluentes y verterlos mediante una tubería al acantilado; no obstante ello, del Acta de Supervisión se indicó que el administrado se encontraba procesando recursos hidrobiológicos. Por tanto, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad.
59. Por otro lado, el administrado señaló haber subsanado la conducta infractora, para ello presentó un video y fotografías donde se aprecia la trampa de grasa funcionando con todos los elementos que garantizan su uso, la cual se encuentra

42

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

43

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





conectada al sistema de floculado, garantizando el adecuado tratamiento de los efluentes de limpieza y mantenimiento. Al respecto, el hecho de que la trampa de grasa se encuentre operativa, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no cumplir con el compromiso asumido en la Adenda del EIA de la planta de congelado.

60. Cabe indicar que las concentraciones de materia orgánica que pueden estar presente en los efluentes industriales, pueden descomponerse y tornarse de color negro oscuro, los cuales están propensos a la generación de sulfuros, lo cual influye en la reducción de la biodiversidad y modificación de los patrones de distribución de las especies macrobentónicas, así como, al resultar un ecosistema desbalanceado, los resultados pueden ser desagradables o hasta desastrosos, convirtiéndose en un espacio anaeróbico maloliente. Además, los ecosistemas que se desarrollan en la zona de la bahía son un cúmulo de sistemas naturales conformados por seres vivos que se relacionan con el medio físico, por lo cual cada ecosistema debe apreciarse como una unidad donde la flora y la fauna se desarrolla en interdependencia y armonía siendo que cualquier alteración de la misma generara un impacto en los organismos vivos que dependen de él.
61. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que PERUVIAN incumplió su compromiso ambiental, toda vez que, no utilizó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>44</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

#### V.1.2.4 Procedencia de la medida correctiva

62. De otro lado, cabe indicar que del Informe de Supervisión N° 427-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada del 20 al 22 de abril del 2016, el EIP de PERUVIAN contaba con una trampa de grasa para el tratamiento de sanguaza, lavado de materia prima y agua de limpieza de planta, sin embargo, dado que la planta de congelado no se encontraba procesando materia prima no fue posible advertir si dicho equipo se encontraba en funcionamiento.
63. No obstante lo señalado, en el escrito de descargos de fecha 28 de setiembre del 2016, PERUVIAN señaló que la trampa de grasa se encuentra en funcionamiento con todos los elementos que garantizan su uso, agregó que dicho equipo se encuentra conectado al sistema de floculado, garantizando el adecuado tratamiento de los efluentes de limpieza y mantenimiento. A fin de acreditar lo señalado, presentó un video y fotografías donde se aprecia el funcionamiento de

<sup>44</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre de 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.





del citado equipo. En tal sentido, de los medios probatorios presentados por el administrado se puede apreciar el funcionamiento de la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza y mantenimiento. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

**V.1.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si PERUVIAN habría instalado un tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda al EIA de la planta de congelado**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido por PERUVIAN**

64. La empresa PERUVIAN asumió el siguiente compromiso en la Adenda del EIA<sup>45</sup> de la planta de congelado:

*"V. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*

*5.4 Efluentes Generados en el Establecimiento Industrial Pesquero y su Disposición Final*

*(...)*

*Cuadro N° 01: Efluentes Generados en el Establecimiento Industrial Pesquero*

Efluentes Industriales Generados por Planta	Sistema de Tratamiento		Disposición Final	
	Actual	Proyectado	Actual	Proyectado
<b>A. Congelado</b>				
Efluentes de limpieza de materia prima, planta y establecimiento industrial.	Rejillas horizontales, rejillas verticales y trampas de sólidos.	Tamiz rotativo, trampa de grasa y <b>tanque de flotación.</b>	Acantilado	Agua de regadío – Dic. 2013.
(...)				

*5.8 Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales*

*(...)*

- A) *Tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, planta y establecimiento industrial*

*El tratamiento que recibirá estos efluentes es el siguiente:*

- *Un primer tratamiento de separación de los sólidos, empleando un filtro rotativo trommel con malla Johnson de 0.5 mm de abertura (...)*
- ***Como segundo tratamiento la empresa instalará (...) una Celda de Flotación con Aire (Sistema DAF), se enviarán a un tanque coagulador y a una separadora de sólidos y centrífuga.***

*(...)*

*6.1.2 Plan de Tratamiento de Efluentes Industriales*

*PERUVIAN Sea Food S.A. implementará un sistema de tratamiento a los efluentes generados en su planta de congelados.*

*(...)*

- A) *Tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, de planta y establecimiento industrial pesquero*

***El tratamiento del agua de lavado de la materia prima comprende las siguientes etapas:***

*(...)*

- 1) *Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm*
- 2) *Una (1) trampa de grasa.*



<sup>45</sup> Folios 138 al 140 del Expediente.



- 3) **Un tanque de flotación con inyección de microburbujas.**
- 4) Finalmente el efluente tratado será destinado al riego de 400 hectáreas otorgadas por CETICOS – PAITA y para regar las áreas internas y externas del establecimiento industrial pesquero.

65. Asimismo, en el Anexo de la Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD<sup>46</sup> que aprobó la referida Adenda, se estableció el siguiente compromiso:

*"COMPROMISOS ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR HASTA JULIO DEL AÑO 2014, POR PARTE DE LA EMPRESA PERUVIAN SEA FOOD S.A., PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES Y ADECUAR LOS VERTIMIENTOS – JULIO 2014.*

**II. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

- ✓ **Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos**

Aspecto Ambiental	Sistemas de tratamiento / número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Un (1) tamiz rotativo.</li> <li>✓ Una (1) trampa de grasa.</li> <li>✓ Un (1) tanque de flotación".</li> </ul>

66. En razón de lo expuesto, se observa que PERUVIAN asumió como compromiso ambiental que, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP debía implementar un tanque de flotación hasta julio del 2014.
67. Cabe indicar que, el tanque de flotación es un equipo que añade microburbujas de aire por dilución, que cumple la función de aglomeración y sedimentación de las partículas en suspensión (aceites y grasas en sólidos en suspensión) con mayor rapidez, al aumentar su concentración, tamaño y peso.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado

68. En el Acta de Supervisión Directa N° 0225-2014-OEFA/DS-PES del 18 de setiembre del 2014<sup>47</sup>, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
(...)	
42	<b>Hallazgo</b> Para el cumplimiento de LMP de efluentes (...) <b>No tiene implementado el sistema de flotación con inyección de microburbujas (...)"</b>

(Énfasis agregado)

69. Del mismo modo, en el Informe N° 284-2014-OEFA/DS-PES<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<sup>46</sup> Página 225 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.

<sup>48</sup> Páginas 46 y 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

**"Hallazgo N° 2:**

(...) no tiene instalado la celda de flotación con inyección de microburbujas – Sistema DAF; lo que evidencia que el establecimiento se encontraba vertiendo efluentes sin tratamiento completo (...)

El establecimiento durante los días de supervisión se encontraba procesando materia prima (pota).

**Hallazgo N° 3:**

**No ha cumplido con la instalación del tanque "y" "o" Celda de flotación con inyección de microburbujas sistema DAF, prevista su instalación para julio del 2014 (...)"**

(Énfasis agregado)

70. Por Informe Técnico Acusatorio N° 330-2015-OEFA/DS<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"(ii) Presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no instaló el tanque y/o celda de flotación con inyección de microburbujas – sistema DAF prevista para julio del 2014, incumpliendo así lo establecido en su EIA (...)"*

(Énfasis agregado)

#### V.1.3.3 Análisis de los descargos

71. En sus descargos, PERUVIAN señaló haber instalado el tanque de floculado de 35 m<sup>3</sup> reemplazando al sistema DAF, el cual se encuentra conectado a la trampa de grasa y a la tubería de salida de efluentes tratados para luego ser enviados a las lagunas de oxidación de CETICOS y posteriormente usados en el riego. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías del equipo en mención así como las copias de facturas y testimonio notarial de la compra o construcción de la planta de floculados.
72. Resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.

En tal sentido, de acuerdo al compromiso asumido en la Adenda del EIA de la planta de congelado, PERUVIAN debía implementar un tanque de flotación con inyección de microburbujas (sistema DAF) para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP; sin embargo, en su escrito de descargos señala haber implementado un equipo distinto (tanque de floculados) en reemplazo al establecido en su compromiso ambiental, sin adjuntar medio probatorio alguno que compruebe que al momento de la supervisión haya contado con la aprobación de la modificación del compromiso asumido en la Adenda del EIA de la planta de congelado.





74. Cabe indicar que la importancia de remover los aceites y grasas, así como los sólidos en suspensión que no han podido ser removidos en los anteriores tratamientos (los cuales pueden generar un impacto sobre la calidad del agua de mar, sedimentos y ecosistemas marinos), radica en que los aceites y grasas durante el procesamiento llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, con lo que se reduce la producción del mismo. Asimismo, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, puesto que la acumulación de estos gastaría rápidamente el oxígeno disponible trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas.
75. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que PERUVIAN incumplió su compromiso ambiental, toda vez que, no cumplió con instalar un tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda al EIA de la planta de congelado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>50</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

#### V.1.3.4 Procedencia de la medida correctiva

76. Tal como se ha indicado precedentemente, PERUVIAN señaló haber instalado el tanque de floculados de 35 m<sup>3</sup> reemplazando al sistema DAF, el cual se encuentra conectado a la trampa de grasa y a la tubería de salida de efluentes tratados para luego ser enviados a las lagunas de oxidación de CETICOS y posteriormente usados en el riego, tal como se observa de fotografías, copias de facturas y testimonio notarial de la compra o construcción de la planta de floculado.
77. Si bien, PERUVIAN ha presentado copia de la factura a nombre de la consultora DASA por concepto de pago inicial para la actualización del EIA, ello no acredita que el tanque de floculados de 35 m<sup>3</sup> implementado en reemplazo al sistema DAF se encuentre aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.
78. Asimismo, mediante Informe N° 427-2016-OEFA/DS<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

#### "II. CONCLUSIONES

(...)

(iii) El administrado no ha instalado un (1) tanque de flotación o celda de flotación con inyección de microburbujas (Sistema DAF, en reemplazo cuenta con un



50

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre de 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

51

Folio 319 (reverso) del Expediente.



sistema conformado por: un (1) tanque floculador y dos (2) filtros (uno de graba y uno de carbón activado)".

- 79. No obstante lo anterior, hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el tanque de floculados de 35 m<sup>3</sup> reemplazando al sistema DAF se encuentre aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente. En tal sentido, esta Dirección considera pertinente que el titular pesquero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No instaló un tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda al EIA de la planta de congelado.	Requerir al administrado que cumpla con solicitar a PRODUCE la aprobación respecto a la implementación del tanque floculador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, que actualmente se encuentra instalado en su planta de congelado.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PERUVIAN deberá remitir a esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de aprobación respecto a la implementación del tanque floculador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, que actualmente se encuentra instalado en su planta de congelado.

- 80. Dicha medida correctiva tienen por finalidad adaptar las actividades de PERUVIAN a fin de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. En ese sentido, la solicitud a ser presentada, debe considerar que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería, por lo que cualquier modificación deberá contar con un pronunciamiento de la referida autoridad.
- 81. El plazo de sesenta (60) días hábiles es consistente con el periodo para la elaboración de la solicitud de modificación del compromiso ambiental y su presentación ante la autoridad sectorial.



**V.1.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si PERUVIAN habría implementado el ciclón con manga de lona para los fines de ensaque tal como contempló en el EIA de la planta de harina residual**

**V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido por PERUVIAN en el EIA de la planta de harina residual**

- 82. En el Certificado Ambiental del EIA<sup>52</sup> de la planta de harina de pescado residual se observa que PERUVIAN asumió el siguiente compromiso:

**"3. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**



<sup>52</sup> Página 197 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



- (...)
- 3.4 Equipos de tratamiento de gases y finos
- (...)
- ✓ La empresa instalará ciclones y mangas extractoras para recuperar los finos en el molino, ciclón y en la zona de ensaque. (...)."

83. Asimismo, de la Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>53</sup> se señaló lo siguiente:

"3. SISTEMA PARA EL TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS  
 (...)  
 3.2 TRATAMIENTO DE FINOS  
 (...)  
 3.2.3 Finos de ensaque: **Ciclón con manga de lona**  
 (...)"

(Énfasis agregado)

84. Por tanto, del EIA y de la Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>54</sup> se observa que PERUVIAN se comprometió a instalar un ciclón con manga de lona para los finos de ensaque.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado

85. En el Acta de Supervisión Directa N° 0225-2014-OEFA/DS-PES del 18 de setiembre del 2014<sup>55</sup>, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"N°	HALLAZGOS
	<b>PLANTA DE HARINA RESIDUAL</b>
(...)	
27	<b>Hallazgo</b> Control de la emisión de material particulado proveniente de la <b>sala de ensaque:</b> Tiene un ciclón para la mitigación de finos además de una caseta de retención de finos. Cabe señalar que se observaron finos de harina por los alrededores de esta zona. <b>No tiene instalado un ciclón con mangas de lona."</b>

(Énfasis agregado)

86. Del mismo modo, en el Informe N° 284-2014-OEFA/DS-PES<sup>56</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"Hallazgo N° 4:**

Página 204 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Cabe indicar que, tal como ha señalado PRODUCE en el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGHI-Dpchi recibido el 11 de noviembre de 2014, la Constancia de Verificación Ambiental puede incorporar nuevas obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental o si de la verificación de los compromisos del instrumento de gestión ambiental aprobado se determinan impactos ambientales negativos generados que difieren de manera significativa a los declarados en el referido instrumento. Por tanto, las medidas de prevención, mitigación o corrección de impactos ambientales negativos implementados contenidas en la Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2008-PRODUCE/DIGAAP también son obligaciones que PERUVIAN debe cumplir al estar establecidas en el marco de la certificación ambiental

Folio 13 (reverso) del Expediente.

Páginas 46 y 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.





**El administrado no tiene instalado el ciclón de manga de lona para la recuperación de finos de ensaque, el administrado no cumple su compromiso asumido en su EIA".**

(Énfasis agregado)

87. Por Informe Técnico Acusatorio N° 330-2015-OEFA/DS<sup>57</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"(iii) Presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no instaló el ciclón de manga de lona para la recuperación de finos de ensaque, incumpliendo así lo establecido en su EIA. (...)"*

(Énfasis agregado)

#### V.1.4.3 Análisis de los descargos

88. En sus descargos, PERUVIAN señaló haber instalado el ciclón filtro de manga de lona para los finos de ensaque. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó una orden de compra, factura y fotografías del equipo en mención.
89. Al respecto, el hecho de que haya instalado el ciclón filtro de manga de lona para los finos de ensaque, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no cumplir con el compromiso asumido en la Adenda del EIA de la planta de congelado.
90. Cabe señalar que los filtros de mangas de lona permiten la eliminación de polvo o material particulado que arrastra un gas, con el fin de acondicionarlo a características tolerables para su emisión a la atmósfera, siendo que el material particulado está compuesto por partículas suficientemente pequeñas capaces de ocasionar impacto y riesgo en la salud como son obstrucción pulmonar crónica, enfermedades cardiovasculares, exacerbación de los síntomas de asma, entre otras y puede ocasionar efectos en la vegetación, etc. Por tanto, al no contar con estas medidas de mitigación se podría ocasionar problemas ambientales y de salud en poblaciones aledañas.
91. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que PERUVIAN incumplió su compromiso ambiental, toda vez que, no cumplió con implementar un ciclón con manga de lona para los finos de ensaque tal como contempló en el EIA de la planta de harina residual. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>58</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.



<sup>57</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>58</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre de 2013 en el diario oficial El Peruano  
**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**  
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:  
 (...)  
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.





92. De otro lado, cabe indicar que del Informe de Supervisión N° 427-2016-OEFA/DS<sup>59</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada del 20 al 22 de abril del 2016, el EIP de PERUVIAN no contaba con la manga de lona que mitiga los finos provenientes del ciclón.
93. No obstante lo señalado, en el escrito de descargos de fecha 28 de setiembre del 2016, PERUVIAN señaló que han instalado el ciclón filtro de manga de lona para los finos de ensaque, tal como se observa de las factura y fotos del equipo. Sumado a ello, en el escrito presentado el día 18 de octubre del 2016, PERUVIAN anexó fotografías fechadas y con coordenadas UTM y WGS 84 de la ubicación del ciclón con filtro de manga de lona para los finos de ensaque.
94. De la revisión de las coordenadas señaladas por el administrado y aquellas consignadas en el Acta de Supervisión Directa N° 0225-2014-OEFA/DS-PES, se puede apreciar que el ciclón filtro de manga de lona para los finos de ensaque se encuentra instalado dentro de la unidad fiscalizada materia del presente procedimiento sancionador, tal como se muestra a continuación:



95. En atención a lo señalado y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

**V.1.5 Cuarta cuestión en discusión:** Determinar si PERUVIAN cumplió realizar y presentar el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013, enero, marzo a junio y agosto del 2014 tal como se contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado

V.1.5.1 Marco normativo específico:

96. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al

<sup>59</sup> Folio 77 del Expediente.



incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental<sup>60</sup>.

97. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>61</sup>.
98. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP<sup>62</sup> señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos<sup>63</sup> aprobados por PRODUCE.
99. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
100. En el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
101. En atención a lo expuesto, en el presente caso, el monitoreo de efluentes resulta exigible a la planta de congelado de PERUVIAN siempre que constituya un compromiso ambiental.
102. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>64</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y

<sup>60</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

<sup>61</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>63</sup> Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

<sup>64</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**





acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

103. Por su parte, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>65</sup> tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.
104. En atención a lo expuesto, en el presente caso, el monitoreo de efluentes resulta exigible a la planta de congelado de PERUVIAN siempre que constituya un compromiso ambiental.

#### V.1.5.2 Compromiso ambiental asumido por PERUVIAN

105. En el Certificado Ambiental N° 034-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>66</sup> de la planta de congelado, se observa que PERUVIAN asumió el siguiente compromiso:

**"V. PROGRAMA DE MONITOREO**

***El monitoreo de efluentes será trimestral. Los reportes serán remitidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería cada tres [3] meses".***

(Énfasis agregado)

106. Sin embargo, dicho compromiso varió de acuerdo al Anexo de la Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD<sup>67</sup> que aprobó la Adenda al EIA, en el cual se estableció el siguiente compromiso:

**"IV. PROGRAMA DE MONITOREO:**

✓ ***El monitoreo de efluentes se efectuará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en lo que corresponda".***

(Énfasis agregado)

107. De lo señalado, PERUVIAN se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).

Página 177 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Página 226 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

66

67



108. No obstante, cabe señalar que en el caso de plantas de consumo humano directo, se debe considerar que dichas unidades productivas no están sujetas a temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina de pescado convencional, por lo que las plantas de consumo humano directo pueden operar durante todo el año. De este modo, no es posible exigir a estas unidades la realización de monitoreos durante la temporada de pesca y veda, pues no están comprendidas en dicha paralización de actividades.
109. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, PERUVIAN debe presentar dichos monitoreos de manera mensual, a los quince días posteriores del mes vencido.
110. En atención a lo señalado, y teniendo en consideración el Protocolo de Monitoreo, PERUVIAN debió realizar y presentar los monitoreos de los efluentes de la planta de congelado con una frecuencia mensual en época de producción tal como se observa a continuación:
- (i) Seis (6) monitoreos de efluentes durante el año 2012 (julio a diciembre)<sup>68</sup>.
  - (ii) Doce (12) monitoreos de efluentes durante el año 2013 (enero a diciembre).
  - (iii) Ocho (8) monitoreos de efluentes durante el año 2014 (enero a agosto)<sup>69</sup>.
111. Cabe indicar que, la realización de monitoreos de efluentes es importante, porque permite verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos y del impacto en el área de influencia a ser afectada por el vertimiento, a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.

#### V.1.5.3 Análisis del hecho imputado

112. Según el Formato de Requerimiento de Documentación RDS – P01-PES-02<sup>70</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a PERUVIAN la remisión de los reportes de monitoreo del EIP:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO	
1	<i>Planta de Congelado y Harina Residual Copia del cargo de presentación de los reportes y los informes de ensayos de efluentes siguientes: Julio hasta diciembre correspondiente al año 2012. Enero hasta diciembre correspondiente al año 2013. Enero hasta agosto correspondiente al año 2014.</i>

113. Al respecto, mediante Informe N° 284-2014-OEFA/DS-PES<sup>71</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL – PLANTA DE CONGELADO ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO**

N°	COMPONENTES	(...)	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
			Cumple	No cumple	
2	REPORTES DE MONITOREO				



<sup>68</sup> Teniendo en cuenta el periodo de monitoreo verificado por la Dirección de Supervisión en la supervisión regular del 17 y 18 de setiembre del 2014.

<sup>69</sup> Ello teniendo en cuenta que la supervisión regular se realizó el 17 y 18 de setiembre del 2014.

<sup>70</sup> Páginas 81 y 83 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>71</sup> Páginas 11 al 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.





2.1	Revisión del Reporte de Monitoreo de Efluentes (Agua de bombeo y otros)		√	<p>El administrado durante la supervisión presenta los siguientes informes de Ensayo:</p> <p>Año 2012:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de Ensayo N° 713375L/12-LO-MB correspondiente a julio del 2012.</li> <li>- Informe de Ensayo N° 713376L/12-LO-MB correspondiente a julio del 2012.</li> <li>- Informe de Ensayo N° 1210455L/12-LO-MB correspondiente a octubre del 2012.</li> <li>- Informe de Ensayo N° 1210462 correspondiente a octubre del 2012.</li> <li>- Informe de Ensayo N° 1210353 correspondiente a octubre del 2012.</li> <li>- Informe de Ensayo N° 1210401 correspondiente a octubre del 2012.</li> <li>- Informe de Ensayo N° 1210313 correspondiente a octubre del 2012.</li> </ul> <p>Año 2013:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de Ensayo N° 306075L/13-MA-MB correspondiente a marzo del 2013 (congelado). (...)</li> </ul> <p>Año 2014:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de Ensayo N° ACO-1373, correspondiente a julio 2014. (...)</li> </ul> <p>El administrado manifiesta que no realiza la presentación a la autoridad competente.</p>
-----	---	--	---	--

**Hallazgo N° 3:**

No ha presentado (...) reportes de monitoreos de efluentes (...) incumpliendo su compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA”.



14. Ahora bien, PERUVIAN indicó haber efectuado los monitoreos de efluentes de los años 2013 y 2014, a fin de acreditar lo señalado presentó los siguientes informes de ensayo:

CUADRO N° 1

N°	Meses	Informes de Monitoreos por años		
		2012 (julio a diciembre)	2013 (enero a diciembre)	2014 (enero a agosto)
1	Enero		No realizó	No realizó
2	Febrero		No realizó	Informe N° 14033.08 <sup>72</sup>





3	Marzo		Informe de Ensayo N° 406487L/13-MA-MB <sup>73</sup>	No realizó
4	Abril		No realizó	No realizó
5	Mayo		No realizó	No realizó
6	Junio		No realizó	No realizó
7	Julio	Informe de Ensayo N° 713375L/12-LO-MB <sup>74</sup>	No realizó	Informe de Ensayo N° ACO-1373 <sup>75</sup>
8	Agosto	No realizó	Informe de Ensayo N° 13243.30 <sup>76</sup>	No realizó
9	Setiembre	No realizó	No realizó	
10	Octubre	Informes de Ensayo N° 1210455, 1210462, 1210353, 12362, 1210401 y 1210313 <sup>77</sup>	No realizó	
11	Noviembre	No realizó	Informe de Ensayo N° 13280.30 <sup>78</sup>	
12	Diciembre	No realizó	No realizó	

Elaboración: Subdirección de Instrucción

115. De la revisión de los informes de ensayo presentados por PERUVIAN, se advierte que realizó el monitoreo de efluentes en julio y octubre del año 2012, en marzo, agosto y noviembre del año 2013 y en febrero y julio del año 2014.
116. El 30 de setiembre del 2016, PERUVIAN presentó los partes de producción y materia prima correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 2012, enero a diciembre del año 2013 y enero a agosto del año 2014, conforme se detalla a continuación:

2012		2013		2014	
MES	MATERIA PRIMA <sup>TM</sup>	MES	MATERIA PRIMA <sup>TM</sup>	MES	MATERIA PRIMA <sup>TM</sup>
Julio	669.426	Enero	984.621	Enero	428.524
Agosto	1121.752	Febrero	1223.817	Febrero	1542.114
Setiembre	986.778	Marzo	640.558	Marzo	1976.607
Octubre	1689.026	Abril	930.215	Abril	640.684
Noviembre	1062.112	Mayo	1153.131	Mayo	749.702
Diciembre	723.877	Junio	775.829	Junio	243.366
		Julio	1284.318	Julio	358.74
		Agosto	555.29	Agosto	341.948
		Setiembre	437.234		
		Octubre	327.63		
		Noviembre	430.154		
		Diciembre	488.848		

117. De la revisión de dichos documentos, se advierte que durante los meses de julio a diciembre del 2012, enero a diciembre del 2013 y enero a agosto del 2014, recepcionó materia prima, ello implica que PERUVIAN se encontraba en la posibilidad de efectuar los monitoreos de efluentes de la planta de congelado conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo.



<sup>73</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>74</sup> Página 149 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>75</sup> Página 153 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>76</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>77</sup> Páginas 142 a 147 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>78</sup> Folio 33 del Expediente.





118. En ese sentido, de lo señalado se tiene que PERUVIAN no cumplió con los compromisos señalados en la Adenda del EIA de la planta de congelado, toda vez que no realizó y presentó:
- Los monitoreos de los efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero, abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero del 2014.
  - Los monitoreos de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses marzo a junio y agosto del 2014.
119. Cabe señalar que, respecto a la realización y presentación de monitoreos ambientales, se emitió de manera posterior a la supervisión materia del presente procedimiento, el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.** A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."
120. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
121. En atención a lo señalado, y considerando que PERUVIAN no realizó los monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero, abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero, marzo a junio y agosto del 2014, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.
122. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

#### V.1.5.4 Análisis de los descargos

123. En su escrito de descargos, PERUVIAN señaló que en cumplimiento a la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó la lista de los participantes de la capacitación, un informe de realización de talleres llevado a cabo por un instructor especializado, fotografías de los talleres realizados, currículum vitae del instructor y copia de los certificados de asistencia a los talleres de capacitación.



124. Al respecto, las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad.
125. De lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente y lo detectado por la Dirección de Supervisión, queda acreditado que PERUVIAN no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero, abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero del 2014, conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD que aprobó la Adenda al EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de PERUVIAN, en este extremo.
126. Asimismo, respecto a los meses de marzo a junio y agosto del 2014, PERUVIAN no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD que aprobó la Adenda al EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15 de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de PERUVIAN, en este extremo.
127. De otro lado, tal como se ha indicado PERUVIAN señaló que en cumplimiento a la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. A fin de acreditar lo señalado, presentó los siguientes documentos:
- (i) Lista de participantes de la capacitación.
  - (ii) Informe de realización de talleres.
  - (iii) Fotografías de los talleres realizados.
  - (iv) Currículo vitae del instructor.
  - (v) Copia de los certificados de asistencia a los talleres de capacitación.
128. De la revisión de la información señalada se verifica que el administrado realizó una capacitación en temas referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), con la finalidad de garantizar la realización y presentación oportuna de los monitoreo ambientales de su EIP.
129. Adicionalmente a ello, esta Dirección considera que carece de objeto exigir a PERUVIAN que realice el monitoreo de efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013, enero, marzo a junio y agosto del 2014, toda vez que la exigencia de la obligación antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, y ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.



**V.2. Obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire****V.2.1 Marco normativo aplicable**

130. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
131. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>79</sup>, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE<sup>80</sup>.
132. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los LMP para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1<sup>81</sup> del Artículo 7° se establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
133. En ese sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>82</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras deben reportar

79

**Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE****Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

80

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE****Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

**Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

82

**Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

**Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.





periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo.

- 134. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos, entre otros aspectos.
- 135. El citado Protocolo de emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>83</sup>.
- 136. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 137. Por su parte, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>84</sup> tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.
- 138. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire según a la normativa ambiental vigente.

**V.2.2 Quinta cuestión en discusión: Determinar si PERUVIAN cumplió con**

<sup>83</sup> **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.**  
 La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).





realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a los semestres 2012-II y 2013-II, así como el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I.

#### V.2.2.1 Compromiso ambiental asumido por PERUVIAN

139. El 17 de setiembre del 2012, por Oficio N° 043-2012-PRODUCE/DGSP<sup>85</sup>, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire<sup>86</sup> presentado por PERUVIAN, en el que se detalla lo siguiente:

##### "4.7 Frecuencia de muestreo

Se realizará un mínimo de 3 muestreos; 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de mantenimiento de planta (calidad de aire).

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire para la planta PERUVIAN SEA FOOD S.A., se presentan en el siguiente cuadro:

Medio	Calidad de aire		N° de ensayos o Pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		<b>2 al año</b>	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

140. Asimismo, el Oficio N° 043-2012-PRODUCE/DGSP señaló que PERUVIAN se encontraba obligado a presentar los reportes de monitoreo de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones:

(...)

En ese contexto, su representada está obligada a emitir los reportes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire aprobado en la Tabla N° 3 (numeral 4.3.6) del indicado protocolo...

(Énfasis agregado)

141. Cabe mencionar que el monitoreo de emisiones y calidad de aire permite determinar la concentración de material particulado y de sulfuro de hidrógeno. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire. Por tal motivo, la no realización de los monitoreos de emisiones impide contar con información ambiental básica para verificar si el administrado está cumpliendo con los LMP de emisiones, o hacer el seguimiento de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.

142. Del mismo modo, tal como se ha señalado, las plantas de harina residual realizan sus actividades productivas durante todo el año, sin estar limitadas a períodos determinados de producción o veda, por lo que el administrado debe distribuir los dos monitoreos a realizar en el año, esto es uno por semestre.



<sup>85</sup> Página 211 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>86</sup> Páginas 212 al 220 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

V.2.2.2 Análisis del hecho imputado

143. Según el Formato de Requerimiento de Documentación RDS – P01-PES-02<sup>87</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a PERUVIAN la remisión de los reportes de monitoreo del EIP:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO	
4	Copia del cargo de presentación del reporte de Monitoreo de Emisiones y los Informes de ensayo correspondientes al año 2012, año 2013, hasta agosto del año 2014 (Planta de Harina Residual).
5	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire y los informes de ensayo correspondientes al año 2012, año 2013, hasta agosto del año 2014 (Planta de Harina Residual).

144. Al respecto, mediante Informe N° 284-2014-OEFA/DS-PES<sup>88</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL – HARINA RESIDUAL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO**

N°	COMPONENTES	(...)	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
			Cumple	No cumple	
3	REPORTE DE MONITOREOS				
	Frecuencia del monitoreo de emisiones atmosféricas.			√	<p>Durante la supervisión se solicita los cargos y sus reportes de monitoreo correspondiente desde Julio del año 2012 hasta agosto del año 2014.</p> <p>El administrado presenta los siguientes Informes de Ensayo (...):</p> <p>Informe de Ensayo N° 10281/2013 correspondiente a mayo 2013.</p> <p>De la revisión de la documentación presentada por el administrado en la supervisión y registrado en el acta en el requerimiento documentario se observa que le falta la realización de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Un (1) monitoreo de emisiones del año 2012.</li> <li>- Un (1) monitoreo de emisiones del año 2013.</li> <li>Un (1) monitoreo de emisiones del año 2014.</li> </ul>
(...)					
	Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados.				<p>Durante la supervisión se solicita los cargos y sus reportes de monitoreo correspondiente desde Julio del año 2012 hasta agosto del año 2014.</p> <p>El administrado presenta los siguientes Informes de Ensayo (...):</p>



<sup>87</sup> Páginas 81 y 83 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>88</sup> Página 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.



					<p>Informe de Ensayo N° 10281/2013 correspondiente a mayo 2013.</p> <p>Informe de Ensayo N° 140437, correspondiente a marzo 2014.</p> <p>De la revisión de la documentación presentada por el administrado en la supervisión y registrado en el acta en el requerimiento documentario se observa que le falta la realización de:</p> <p>-Un (1) reporte de monitoreo de emisiones del año 2012.</p> <p>- Dos (2) reportes de monitoreo del año 2013.</p> <p>-Un (1) reporte de monitoreo del año 2014.</p>
--	--	--	--	--	--

**Hallazgos de menor trascendencia****Hallazgo N° 1:**

No ha presentado tres (3) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes a:

- Segunda temporada de pesca del año 2012; un (1) reporte de monitoreo.
- Segunda temporada de pesca del año 2013; un (1) reporte de monitoreo.
- Primera temporada de pesca del año 2014; un (1) reporte de monitoreo.

**Hallazgo N° 2:**

No ha presentado ni a realizado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes:

- Segunda temporada de pesca del año 2012; un (1) reporte de monitoreo.
- Segunda temporada de pesca del año 2013; un (1) reporte de monitoreo (...)."

145. Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de los compromisos ambientales PERUVIAN presentó los siguientes informes de ensayo:

Cuadro N°2

N°	MONITOREO	Informes de Monitoreo por SEMESTRES			
		2012-II	2013-I	2013-II	2014-I
1	Emisiones	No realizó	Informe de Ensayo N° 10281/2013 <sup>89</sup>	No realizó	No realizó
2	Calidad del Aire	No realizó	Informe de Ensayo N° 10281/2013 <sup>90</sup>	No realizó	Informe de Ensayo N° 140437 <sup>91</sup>

Elaboración: Subdirección de Instrucción

146. En su escrito de fecha 23 de febrero del 2015, PERUVIAN indicó que su EIP utiliza combustible de GLP para el funcionamiento de las calderas, tienen secado a vapor indirecto, y cuentan con una planta de agua de cola, por lo cual las emisiones generadas son mínimas.

147. Al respecto, el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire presentado por PERUVIAN, fue aprobado por PRODUCE por lo cual las

<sup>89</sup> Página 155 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>90</sup> Página 157 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>91</sup> Página 167 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del Expediente.



obligaciones ambientales contenidas en el mismo deben ser cumplidas por la citada empresa en plazo y modo en que fue aprobado por la referida autoridad. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de las emisiones de su planta de harina residual de acuerdo a lo dispuesto en dicho Programa.

148. En tal sentido, de lo expuesto se desprende que PERUVIAN no realizó:
- Tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2012-II, 2013-II y 2014-I.
  - Dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-II.

#### V.2.2.3 Análisis de los descargos

149. Sobre lo alegado por PERUVIAN en su escrito de descargos que señaló que en cumplimiento a la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; debe reiterarse que, dichas acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad.
150. De lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente y lo detectado por la Dirección de Supervisión, queda acreditado que PERUVIAN no realizó los monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-II y el monitoreo de calidad del aire correspondiente a los semestres 2012-II y 2013-II. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de PERUVIAN, en este extremo.
151. Asimismo, ha quedado acreditado que PERUVIAN no realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15 de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de PERUVIAN, en este extremo.
152. De otro lado, tal como se ha indicado en el considerando 127 de la presente resolución PERUVIAN adjuntó documentos donde se verificaría que capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. En tal sentido, se concluye que el administrado realizó una capacitación en temas referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), con la finalidad de garantizar la realización y presentación oportuna de los monitoreo ambientales de su EIP.



153. Adicionalmente a ello, esta Dirección considera que carece de objeto exigir a PERUVIAN que realice el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-I, toda vez que la exigencia de la obligación antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, y ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, no corresponde dictar una medida





correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

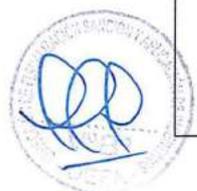
154. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PERUVIAN SEA FOOD S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	NORMAS QUE TIPIFICAN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
1	No utilizó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
2	No instaló un tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda al EIA de la planta de congelado.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
3	No implementó el ciclón con manga de lona para los fines de ensaque tal como contempló en el EIA de la planta de harina residual.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Literal c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
4	No realizó el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



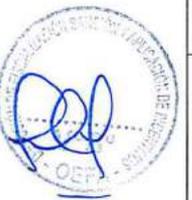


	No realizó el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses marzo a junio y agosto del 2014.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	No realizó el monitoreo de las emisiones correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-II.	
	No realizó el monitoreo de las emisiones correspondientes al semestre 2014-I.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Ordenar a PERUVIAN SEA FOOD S.A., que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No instaló un tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda al EIA de la planta de congelado.	Requerir al administrado que cumpla con solicitar a PRODUCE la aprobación respecto a la implementación del tanque floculador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, que actualmente se encuentra instalado en su planta de congelado.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PERUVIAN deberá remitir a esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de aprobación respecto a la implementación del tanque floculador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, que actualmente se encuentra instalado en su planta de congelado.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a PERUVIAN SEA FOOD S.A. respecto de las siguientes infracciones, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



N°	Conducta infractora
1	No habría utilizado la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y del EIP, tal como contempló en la Adenda del EIA de la planta de congelado.
3	No implementó el ciclón con manga de lona para los fines de ensaque tal como contempló en el EIA de la planta de harina residual.
4	No habría realizado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero del 2014.
	No habría presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero del 2014.



	No habría realizado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses marzo a junio y agosto del 2014.
	No habría presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses marzo a junio y agosto del 2014.
5	No habría realizado el monitoreo de las emisiones correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-II.
	No habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-II.
	No habría realizado el monitoreo de las emisiones correspondientes al semestre 2014-I.

**Artículo 4°.-** Informar a PERUVIAN SEA FOOD S.A., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a PERUVIAN SEA FOOD S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PERUVIAN SEA FOOD S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
No presentó el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, a los meses enero, febrero y abril a julio, setiembre, octubre y diciembre del año 2013 y enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No presentó el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses marzo a junio y agosto del 2014.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a PERUVIAN SEA FOOD S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1704-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1344-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a PERUVIAN SEA FOOD S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTS